



Majagual–Sucre, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: LUZ MERY HERRERA PEREA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS.
RAD: 704293184001-2022-00053-00

Estudiada la presente demanda de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **LUZ MERY HERRERA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS**, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes falencias:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(…)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)*

Mientras que el artículo 84 establece cuales son los anexos de la demanda:

“A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

(..)

3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no aportó poder que le hubiese otorgado la señora **LUZ MERY HERRERA PEREA**, el cual debe ser aportado con la demanda.

Como segundo tópico para subsanar, se tiene que los anexos de la demanda, específicamente el documento que dice contener la audiencia de conciliación se encuentra ilegible, razón por la cual, deberá aportarla en debida forma.

En tercer lugar, se observa que no se indica cual es el correo electrónico de la demandante, como tampoco se aportó el registro civil de matrimonio o la partida eclesiástica de los señores **LUZ MERY HERRERA CONTRERAS y GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS**.

Por último, observa esta judicatura que en el hecho tercero de la demanda, señala el togado que:

*“**TERCERO:** En el mes de abril de 2021 cuenta mi cliente que tomó la decisión de separarse del padre de sus hijos, por maltrato físico y verbal y por faltar a su obligación de padre en cuanto al alimento, vivienda, vestido y estudio.”*

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia de las denuncias formuladas en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS**.

Vista así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente hay que señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por

la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Pérdida de Patria Potestad** promovida por la señora **LUZ MERY HERRERA PEREA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 73.087.012 y T.P. N°. 86.155 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte solicitante, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20df802560c8ca03531e7f1d294ae2acfd6474687d5e96106001bcdbc8449a**

Documento generado en 23/09/2022 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>